

TRIBUNAL SUPREMO MILITAR POLICIAL
SALA SUPREMA REVISORA



Cuaderno : N° 0007-2021-02-16/91
Expediente : N° 0007-2021-02-16
Sentenciado : CABO SMV EP (R) Ailton Raúl ARIAS LIMAYMANTA
Delito : Desobediencia (117° CPMP)
Agravado : Estado – EP
Materia : Apelación de Sentencia
Procedencia : Tribunal Superior Militar Policial del Centro
Presidente de Sala : MAG FAP (R) Arturo GILES FERRER
Relatora (S) : C de C CJ Jane HUERTA MEZA

Resolución N° 03

Lima, 06 de marzo de 2025

AUTOS, VISTOS y OÍDOS; en audiencia pública de Apelación de Sentencia interpuesta por la defensa técnica del CABO SMV EP (R) Ailton Raúl ARIAS LIMAYMANTA, contra la Sentencia de fecha 12JUN2024, emitida por el Tribunal Superior Militar Policial del Centro, en los seguidos contra el CABO SMV EP (R) Ailton Raúl ARIAS LIMAYMANTA, por el delito de Desobediencia, en agravio del Estado – EP; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. – ANTECEDENTES

Se le atribuye al procesado **CABO SMV Ailton Raul ARIAS LIMAYMANTA**, integrante del Batallón contra Terroristas N° 311° de Jauja y designados a la patrulla de seguridad al mando del TTE. EP GUTIERREZ GONZALES Carlos, omitieron intencionalmente sus funciones en la seguridad de la I.E. Pauran, Centro Poblado de Yanabamba, Distrito de Santo Domingo de Acombaba, Provincia de Huancayo, Departamento de Junín, al haber realizado una filmación de video con una duración de 39 segundos, cuyo contenido fue compartido por el aplicativo WhatsApp, desde el teléfono celular de propiedad del SGTO REE Jose Nilber LOPEZ TINEO, al teléfono celular N° 944318007, cuyo propietario sería del ciudadano Jhem Deivis HUAMAN MANCHAY, y posteriormente, haber sido publicado en las redes sociales, mediante el cual se difundió la propaganda política manifestando *“Ser integrantes de las Fuerzas Armadas del VRAEM, que hoy domingo seis de junio del 2021 a pocas horas para recibir la victoria de nuestro nuevo presidente Pedro Castillo, en la cual vamos a felicitar y dar tres vivas militares, Y guerra, Y guerra, guerra Y guerra, guerra, guerra, viva el Lápiz”*, actos realizados vistiendo el uniforme militar, portando armamento de largo alcance, afectado por el Estado Peruano, durante el proceso electoral de segunda vuelta 2021, para elegir al Presidente de la República del Perú.

El **08JUN2021**, por estos hechos, el Fiscal Militar Policial N° 16, formalizó la Investigación Preparatoria contra el SGTO REE Jose Nilber LOPEZ TINEO y CABO SMV Ailton Raul ARIAS LIMAYMANTA, por los delitos de Violación de Consigna y Desobediencia, en agravio del Estado – EP.

Se le imputa haber omitido intencionalmente:

- **Orden Interna N°137/BCT N°311/S-2/03.03.02** fecha 28 de mayo 2021, sobre disposiciones para contrarrestar los riesgos en empleo de las aplicaciones de mensajería instantánea.
- **Orden Interna N°132/BCT N°311/S-2/03.03.06** de fecha 28 mayo 2021, mediante el cual se reitera disposiciones para contrarrestar el mal empleo de los aplicativos en la red social.
- **Orden Interna N°131/BCT N°311/S-2/03.03.06** de fecha 28 mayo 2021, mediante el cual se reitera las disposiciones para evitar la participación del personal militar en actividades de apología y/o propaganda política.

TRIBUNAL SUPREMO MILITAR POLICIAL
SALA SUPREMA REVISORA

- **Orden Interna N°025/BCT N°311/S-2/03.03.06** de fecha Febrero 2021, mediante el cual se reitera medidas de seguridad para evitar difusión de información clasificada e información que atente contra la buena imagen institucional.
- **Orden Interna N° 026/BCT N°311/S-2/03.03.06** de fecha febrero de 2021, sobre medidas de seguridad y CI, referentes al uso de la aplicación TIK TOK.
- **Orden Interna N° 027/BC N°311/S-2/03.03.08** de fecha febrero de 2021, en lo referido a extremar medidas de seguridad de las informaciones en las redes sociales.
- **Orden Interna N° 028/BCT N°311/S-2/03.03.08** de fecha febrero de 2021, sobre extremar las medidas de seguridad de las informaciones.
- **Directiva N° 202-2007/31° Brig Inf/SEICI/B-3/03.03.06** mayo 2020 sobre la regulación para el personal militar y civil de la 31° Brig. Inf. En la publicación de documentos, videos, audios, fotografías y otros que tengan información sensible, mediante las redes sociales e internet.

SEGUNDO. – ITINERARIO DEL PROCESO

EI 15OCT2021, mediante Resolución N° 003, se resolvió fundada la Excepción de naturaleza de acción deducida por la defensa del CABO SMV Ailton Raul ARIAS LIMAYMANTA y su archivo definitivo solo por el delito de Violación de consigna, quedando consentida con Resolución N° 004 de fecha 23MAR2022

EI 26OCT2021, mediante Resolución N° 004, se resolvió fundada la Excepción de naturaleza de acción deducida por la defensa del SGTO1 REE Jose Nilber LOPEZ TINEO y su archivo definitivo solo por el delito de Violación de consigna, quedando consentida con Resolución N° 005 de fecha 23MAR2022

EI 28FEB2022, mediante Resolución N° 001, se autoriza la Constitución en Actor Civil al Procurador del Ejército del Perú.

 **EI 18MAR2022**, mediante Resolución N° 002 de fecha 28ABR2022 – se emite Sentencia que resolvió: APROBAR EL ACTA DE ACUERDO PLENO de fecha 18MAR2022, CONDENANDO al Sgto1 REE EP José Nilber LOPEZ TINEO, como autor del delito de Desobediencia, en agravio del Estado- EP, a UN (01) AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SUSPENDIDA, con un periodo de prueba de SEIS (06) MESES, con reglas de conducta, y FIJAR la Reparación Civil en S/ 3 000.00, a favor del agraviado el Estado Peruano – EP, resolución que quedó consentida con Resolución N° 003 de fecha 28ABR2022.

 **EI 26JUL2022**, el Fiscal Militar Policial N° 16, emite Requerimiento Acusatorio N° 001-2022 contra el CABO SMV Ailton Raul ARIAS LIMAYMANTA como autor del delito de Desobediencia, solicitando UN (1) año de PPL, la misma que se tuvo saneada mediante Resolución N° 03 de fecha 26OCT2022

 **EI 08NOV2022**, mediante Resolución N°004, se resolvió declarar infundada la Excepción de naturaleza de acción deducida por la defensa del CABO SMV Ailton Raul ARIAS LIMAYMANTA por el delito de Desobediencia, en agravio del Estado-EP, la misma que quedó consentida mediante Resolución N° 005 de fecha 24DIC2022.

TRIBUNAL SUPREMO MILITAR POLICIAL
SALA SUPREMA REVISORA

EI 03ABR2023_ Mediante Resolución N° 009, se emite Auto de Enjuiciamiento respecto CABO SMV (R) Ailton Raúl ARIAS LIMAYMANTA como autor del delito de Desobediencia.

TERCERO. - SENTENCIA APELADA

La defensa técnica del CABO SMV (R) Ailton Raúl ARIAS LIMAYMANTA, apela la sentencia de fecha 12JUN2024, emitida por el Tribunal Superior Militar Policial del Centro, que resolvió entre otros: **CONDENAR** al acusado CABO SMV (R) Ailton Raú ARIAS LIMAYMANTA, como autor del delito contra la Integridad Institucional, en la modalidad de Desobediencia en agravio del Estado - Ejército del Perú, **IMPONIÉNDOLE UN (01) AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, con el carácter de SUSPENDIDA, sujeto a las reglas de conducta establecidas en los numerales 2, 3, y 4 del art. 58° del Código Penal, aplicado supletoriamente través del artículo XV del Título Preliminar del CPMP, bajo apercibimiento de ser revocada la suspensión por una pena efectiva en caso de incumplimiento y **ORDENARON** el pago de QUINIENTOS (S/500,00) Soles, por concepto de reparación civil a favor del Estado – EP.

Al considerar:

Juicio de Tipicidad

El delito de Desobediencia está referido a omitir intencionalmente las disposiciones contenidas en las leyes reglamentos o cualquier otro documento que norma las funciones de la Policía Nacional del Perú un hacer o dejar de hacer y siempre que atente contra el servicio.

Se tiene que el primer elemento constitutivo del delito que es la disposición legal, no se trata de cualquier disposición, ley, reglamento o documento, sino aquel que guarde relación directa con la misión y funciones del instituto al que el acusado pertenece, que en este caso de acuerdo a las declaraciones de los órganos de prueba, así como la actuación de las instrumentales, se demostró con total certeza que el acusado había tomado conocimiento de la Orden Interna N°137/BCT N°311/S-2/03.03.02 fecha 28MAY2021, sobre disposiciones para contrarrestar los riesgos en empleo de las aplicaciones de mensajería instantánea, Orden Interna N°132/BCT N°311/S-2/03.03.06 de fecha 28MAY2021, mediante el cual se reitera disposiciones para contrarrestar el mal empleo de los aplicativos en la red social y Orden Interna N°131/BCT N°311/S-2/03.03.06 de fecha 28MAY2021, mediante el cual se reitera las disposiciones para evitar la participación del personal militar en actividades de apología y/o propaganda política, en fecha anterior a la instalación del servicio de seguridad, demostrándose que el acusado al momento de los hechos, vestía su uniforme del Ejército Peruano y portaba armamento de largo alcance profiriendo la frase : "¡Guerra!, ¡Guerra!, ¡Guerra!, ¡Guerra!, ¡Guerra!, ¡Guerra!" "Viva el lápiz", así como que el contenido proselitista fue compartido y divulgado mediante aplicativo WhatsApp por parte del sentenciado Sgto1 REE EP José Nilber LOPEZ TINEO, hasta el número telefónico 944 318007 de propiedad del señor Jhem Deivis HUAMAN MANCHAY corroborado con las pruebas actuadas en juicio oral.

Sobre la afectación del servicio, señala que el tipo penal de desobediencia es considerado como un delito de peligro y basta solo la conducta peligrosa en general para algún bien jurídico aunque no llegue a ponerlo en peligro de lesión inmediata próxima, siendo la conducta del acusado sumamente lesiva a los bienes jurídicos tutelados por el CPMP, como lo es el atentado contra la integridad Institucional, era consciente de que la posibilidad que ese video sea difundido, como lo fue a nivel nacional, lo que menoscabó la integridad institucional, poniendo en peligro la misión y la integridad de sus compañeros, los que se encontraban en calidad de garantes de la seguridad del local de votación en estricto y de forma general como garantes de la democracia.

Juicio de Antijuridicidad

No se ha determinado o establecido alguna causal de justificación que haya mediado durante su conducta omisiva e intencional, por lo que el hecho típico también resulta ser antijurídico.

Juicio de culpabilidad

La conducta realizada por el procesado al haber omitido de forma intencional lo establecido en el contenido de la Orden Interna N°137/BCT N°311/S-2/03.03.02 fecha 28MAY2021, sobre disposiciones para contrarrestar los riesgos en empleo de las aplicaciones de mensajería instantánea, Orden Interna N°132/BCT N°311/S-2/03.03.06 de fecha 28MAY2021, mediante el cual se reitera disposiciones para contrarrestar el mal empleo de los aplicativos en la red social y Orden Interna N°131/BCT N°311/S-2/03.03.06 de fecha 28MAY2021, mediante el cual se reitera las disposiciones para evitar la participación del personal militar en actividades de apología y/o propaganda política, en fecha anterior a la instalación del servicio de seguridad, resulta reprochable al haber actuado de forma libre y racional, por lo que dicha conducta tiene connotación penal militar policial.

CUARTO: AUDIENCIA DE APELACIÓN DE SENTENCIA

El día 27FEB2025, a las 09:00 horas, en la Sala de Audiencias del Tribunal Supremo Militar Policial, se realizó la audiencia de Apelación de Sentencia del CABO SMV (R) Ailton Raú ARIAS LIMAYMANTA, por el delito de Desobediencia, en agravio del Estado – EP.

1. **Pretensión del apelante, la defensa técnica del CABO SMV (R) Ailton Raú ARIAS LIMAYMANTA**, señala que; se ratifica en su recurso de apelación, el agravio es el error de derecho, por haberse aplicado inexactamente art.117° CPMP; respecto al atentado contra el servicio; los hechos que le imputan del 06JUN2021 a su patrocinado, es que el día 06JUN2021, realizó una filmación de video con una duración de 39 segundos, cuyo contenido ha sido compartido, habiendo su defendido indicado solo la parte final: "guerra, guerra, guerra y nada más", esos hechos han sido tipificados en ese artículo.

Uno de los elementos objetivos del tipo penal, es que el hecho siempre atente contra el servicio, pero en la parte considerativa, en el tercer párrafo del numeral 8.2.2 dice: "basta que la conducta sea peligrosa para proteger un bien jurídico"; no obstante, la conducta de su patrocinado no ha sido lesiva, además hace alusión a la Sentencia del TC 017-2003, en la cual señala que: si se tratara de hechos, en que la conducta sea franca y evidente a la función militar, que afecten bienes jurídicos estrictamente castrenses, y que estos hechos puedan afectar la defensa nacional, y otras que estén protegidos por la Constitución.

La función de su representado era dar seguridad a las instalaciones de la institución educativa, el hecho que haya pronunciado tres palabras por orden de su sargento, ¿cómo afecto el servicio?, el servicio era dar seguridad a los locales, hay un agravio de derecho, porque se ha interpretado mal la ley, no se ha explicado ¿cómo se afectó la seguridad de las instalaciones o de las personas que fueron a votar al local?, además fue sancionado en la vía administrativa; en este mismo hecho, hay un error de interpretación de derecho; por lo que, solicita que se declare nula la sentencia y se realice nueva sentencia o se absuelva.

A la réplica, precisa, lo que se ha señalado es que, su patrocinado no habría cumplido con la Orden Interna N° 131, esta orden, es de carácter administrativa y debe ser sancionado administrativamente, para ser sancionado penalmente debe atentar contra el servicio, no ha desarrollado eso en la sentencia, de ¿cómo ha atentado contra el servicio? y su servicio era, dar seguridad a las instalaciones del centro educativo y la de los votantes; si un efectivo llega tarde, desobedece pero es sancionado administrativamente, para que sea penalmente sancionado se requiere que atente contra el servicio un plus más.

2. **Contesta el Fiscal Supremo Adjunto Militar Policial** señala que, la sentencia venida en grado, debe confirmarse. Sobre la apelación interpuesta, se desprende que reconoce que los hechos se encuentran debidamente probados, al señalar que no se encuentra en discusión la omisión de parte de su patrocinado de la Orden Interna N° 131, entre otras disposiciones para evitar la participación de personal militar y policial, en actos de proselitismo y propaganda política; ahora bien, los argumentos de la defensa técnica son los mismos que ha expuesto y valorados en juicio oral, por lo que debe tenerse en cuenta lo señalado en el art. 48° del CPMP.

**TRIBUNAL SUPREMO MILITAR POLICIAL
SALA SUPREMA REVISORA**

La defensa solicita, que se absuelva, señalando en la sentencia, que se incurrió en error de derecho, y no señaló de qué manera el tribunal ha incurrido en error de aplicación de la norma, debe expresarse los fundamentos de hecho y derecho, debe formular una petición concreta. De su escrito de apelación, se desprende que los hechos se encuentran debidamente probados en juicio oral; sin embargo, para la defensa para cometer el delito debe afectar el servicio, para la fiscalía, este delito puede tratarse de un delito de resultado o peligro.

El Tribunal en la sentencia, en el considerando 8.2.2, precisa sobre la participación de personal militar y policial en política: se trata de hechos en la que se quebranta un deber inherente a la profesión militar o policial, y colisione o pone en peligro bienes jurídicos estrictamente castrenses, en la medida que afecte la defensa nacional u otras funciones asignadas por la Constitución; asimismo, el tribunal reproduce el fundamento 49 en el Exp. 0017-2013, siendo obligación de todo militar o policía de respetar la Constitución y no a los partidos políticos o gobiernos de turno, además, busca evitar que el personal uniformado en actividad, polítice, es decir, se debe cumplir la Constitución y las leyes al margen de las inclinaciones políticas de los gobiernos de turno; asimismo, en la sentencia se señala que basta que la conducta sea peligrosa, en general a un bien jurídico, aunque no lo haya logrado afectar y que la conducta es sumamente lesiva al bien jurídico protegido, la cual es, la integridad institucional; por lo que, solicita, que se confirme la sentencia venida en grado

A la dúplica señala que, la defensa técnica, ha obviado que la acción de su patrocinado, ha sido con uniforme, perteneciente a las FF.AA., con fusil galil, ha hecho la viva con el armamento asignado; es decir, ha participado en proselitismo, el afirma que la Orden Interna N° 131, es administrativa y se olvida que el artículo 117° del CPMP, es una ley penal en blanco y necesita de otra norma, así sea de menor jerarquía; lo real y concreto es que ellos estaban de servicio, para cautelar el éxito de la segunda vuelta en las elecciones en ese centro educativo; sin embargo, participaron activamente haciendo el video realizando las vivas, hicieron dos veces el video y la mejor edición fue emitido y propalado.

Las diversas órdenes que se le dio, dice que estaba prohibido todo tipo de propaganda y proselitismo político y firmaron las constancias de enterado, por ello el delito de desobediencia, también abarca el delito de peligro concreto, ellos representaban al Ejército del Perú; por lo que debe confirmarse la sentencia en todos sus extremos

3. **Procuraduría Pública del Ejército**, el acusado ha omitido las funciones explícitas que todo militar debe cumplir, solicita que se declare infundada la apelación.

A la dúplica señala que se denota que no estuvo fuera del servicio, hubo una afectación a la institución que representa, por lo que solicita se confirme la sentencia

4. **Palabras del CABO SMV (R) Ailton Raú ARIAS LIMAYMANTA**, dijo que, el celular estaba prohibido llevar, el sargento reenganchado fue el que lo obligó, él no quería realizar o participar en el video; pero, el renganchado fue a su puesto, el no abandonó su puesto.

QUINTO. - FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO PARA RESOLVER

Luego de realizada la audiencia de apelación de sentencia, con la intervención de las partes procesales concurrentes, conforme lo establece el art. 450° del CPMP, la Sala Suprema Revisora ha tenido en cuenta:

1. **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

A. **Fundamentos Normativos**

Código Penal Militar Policial

Artículo IV.- Principio de legalidad

“Ningún militar o policía podrá ser investigado, juzgado o sancionado por un acto u omisión que no esté previsto de modo expreso e inequívoco como delito de función militar o policial por la ley penal vigente al momento de su comisión.

No podrá ejecutarse pena o medida de seguridad en otra forma que la prevista en la ley y los reglamentos de la materia”.

Artículo VI.- Principio de lesividad

“La pena debe precisar la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos vinculados con la existencia, organización, operatividad o funciones de las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional, previstos en la Constitución Política y la ley”.

Artículo X.- Principio de culpabilidad

La pena requiere de la culpabilidad probada del autor.

Artículo 117°.- Desobediencia

“El militar o el policía que omite intencionalmente las disposiciones contenidas en las leyes, reglamentos o cualquier otro documento que norma las funciones de las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional, siempre que atente contra el servicio, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cinco años”.

Artículo 226°.- Funciones

“La Fiscalía Militar Policial conduce desde su inicio la investigación de los delitos y promueve la acción penal pública contra los autores y partícipes.

Le corresponde la carga de la prueba y consecuentemente debe probar en el juicio oral y público los hechos que sustentan su acusación...”

Artículo 450°.- Audiencia

“Dentro de los diez días de recibidas las actuaciones, la Sala o el Tribunal convocará a una audiencia oral y pública.

La audiencia se celebrará con las partes que comparezcan y/o sus abogados, quienes debatirán oralmente sobre el fundamento de los recursos. Ellas podrán ampliar la fundamentación o desistirse de algunos motivos, pero no podrán introducir otros nuevos, salvo los previstos para el recurso de revisión (...).”

B. **DOCTRINA**

De los delitos de función

Son delitos de infracción del deber, dado que la conducta es atribuida sólo a los miembros de la FFAA y PNP, quienes, según el cargo que ocupan en la institución, tienen asignado un deber específico (posición de garante).

Todos los bienes jurídicos que tutela la jurisdicción militar constituyen un sistema orgánico destinado a salvaguardar el orden y la disciplina en las FFAA y PNP como requisito indispensable para que puedan cumplir el mandato legal y Constitucional establecido en los arts. 165° al 172°, por la cual el efectivo militar o policía está constreñido a mantener, o a realizar, o no realizar, un comportamiento determinado.

El delito de Desobediencia

Es un delito omisivo – comisión por omisión, que se encuentra previsto y sancionado en el art. 117° del CPMP:

“El militar o el policía que omita intencionalmente las disposiciones contenidas en las leyes, reglamentos o cualquier otro documento que norma las funciones de las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional, siempre que atente contra el servicio, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cinco años”.

El tipo penal de Desobediencia, es una norma penal en blanco, es decir para su configuración se remite a una fuente jurídica de diferente calidad a la exigida por la Constitución Política, que puede ser otra ley, o normas reglamentarias de inferior nivel a la ley, siempre que normen las funciones de las FFAA o de la PNP. Estas normas o disposiciones complementan a la que se encuentra indeterminada. Se recurre a ellas para definir los alcances de algunos elementos que requieren una valoración especial.

Este tipo penal protege el bien jurídico *“integridad institucional”*, que se trasgrede cuando el sujeto activo omite intencionalmente sus funciones, deberes u órdenes superiores que imponen su permanencia en el servicio afectando gravemente la disciplina, basta para su configuración el atentado contra el servicio.

La *“Integridad Institucional”* resulta de **la actuación diaria** de todos y cada uno de los efectivos militares o policías que trabajan en la Institución, desde el que ejerce su máxima representación, hasta el último subordinado. Cuanta mayor coherencia y consistencia exista entre todas estas actuaciones, los principios (como la disciplina, jerarquía y subordinación, mando y obediencia, defensa y seguridad de la república, subordinación al poder constitucional), los valores (como orden, responsabilidad, lealtad, coraje, valentía, perseverancia, voluntad, puntualidad, fidelidad, honor, honradez) y las normas del ordenamiento jurídico, más integridad institucional encontraremos.

Para su configuración se requiere que:

- 
- 
- 
- a) **El sujeto activo** sea militar o policía en situación de actividad, en acto de servicio o en ocasión de él.
 - b) **El sujeto pasivo** sea el Estado.
 - c) **El agente omita intencionalmente las disposiciones contenidas en las leyes, reglamentos o cualquier otro documento que norma las funciones de las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional.**
 - **Ausencia de la acción determinada:** Debe seguir la producción del resultado de un delito de comisión, es decir con su no acción *“omisión intencional”*, vulnera el tipo penal.
 - **Capacidad de realizar la acción:** El sujeto activo debe comprender la capacidad de evitar dicho resultado, es decir debe ser imputable.
 - d) **El agente actúe con dolo.**
 - e) **Se vulnera el bien jurídico “integridad institucional”.**
 - f) **Se consuma con “atentar al servicio”.**
 - g) **La conducta sea antijurídica y culpable**, no se encuentre amparada en causal de justificación ni eximente de responsabilidad.

2. ANÁLISIS DEL CASO

La Sala Suprema Revisora ha determinado:

A. Sobre la responsabilidad del CABO SMV Ailton Raul ARIAS LIMAYMANTA, por el delito de Desobediencia

- i. Se imputa al acusado **CABO SMV Ailton Raul ARIAS LIMAYMANTA**, que encontrándose como integrante del Batallón contra Terroristas N° 311° de Jauja y designados a la patrulla de seguridad haber participado en la filmación de un video cuyo contenido está calificado como proselitismo político, que fue compartido por el aplicativo WhatsApp desde el teléfono celular de propiedad del SGTO REE Jose Nilber LOPEZ TINEO al teléfono celular, del ciudadano Jhem Deivis HUAMAN MANCHAY, quien lo difundió en las redes sociales; en el video señala "Ser integrantes de las Fuerzas Armadas del VRAEM, que hoy domingo seis de junio del 2021 a pocas horas para recibir la victoria de nuestro nuevo presidente Pedro Castillo, en la cual vamos a felicitar y dar tres vivas militares, Y guerra, Y guerra, guerra Y guerra, guerra, guerra, viva el Lápiz", actos realizados vistiendo el uniforme militar, portando armamento de largo alcance, afectado por Estado Peruano.

Con dicha conducta, el procesado omitió cumplir deliberadamente, diversa normatividad señalada en la sentencia apelada.

- ii. Durante el juicio oral se ha acreditado la responsabilidad del **CABO SMV Ailton Raul ARIAS LIMAYMANTA**, conforme se detalla en la sentencia recurrida.
- iii. Durante la audiencia de apelación de sentencia, la defensa técnica del CABO SMV Ailton Raúl ARIAS LIMAYMANTA, no negó los hechos probados en juicio oral; señalando que la sentencia contiene un error de derecho, toda vez que uno de los elementos objetivos del tipo penal, es que "atente contra el servicio" y en la parte considerativa de la sentencia, tercer párrafo del numeral 8.2.2., señala que basta que la conducta sea peligrosa, para proteger un bien jurídico, pero la conducta de su patrocinado, no ha sido lesiva, de acuerdo a las funciones asignadas a su patrocinado, (el cual era dar seguridad a los locales), no se ha sustentado, cómo se ha afectado el servicio, correspondiendo únicamente una sanción administrativa.

Por su parte la Fiscalía Suprema, señaló que los argumentos de la defensa son los mismos que los señalados en el juicio oral, no habiendo señalado de qué la sentencia contiene un error de aplicación de la norma, tampoco ha expresado cuales son los fundamentos de hecho y derecho, habiéndose probado los hechos en el juicio oral. Asimismo, señaló que el delito de desobediencia es un delito de resultado o peligro, bastando que la conducta sea peligrosa, el procesado CABO SMV Ailton Raúl ARIAS LIMAYMANTA, ha participado activamente en proselitismo político, con uniforme, armamento y realizando los vivas en el video emitido y propalado.

iv. Para este Supremo Tribunal:

- Respecto al delito de desobediencia, esta Sala Suprema se encuentra de acuerdo con los fundamentos expuestos por el *A quo*, en la sentencia recurrida, siendo el análisis del Tribunal inferior razonable, respecto al actuar del CABO SMV Ailton Raúl ARIAS LIMAYMANTA, no generan duda alguna, siendo la motivación de la sentencia precisa, clara, completa, suficiente racional, y el fallo ha sido congruente, no indicando error en la interpretación y aplicación de las normas de tipicidad de los hechos y la determinación de la pena, considerando que se trata del delito de Desobediencia, de acuerdo a los elementos descriptivos del Art. 117° del CPMP, consecuentemente, con las pruebas actuadas durante el juicio oral, se encuentra acreditada fehacientemente la responsabilidad penal del CABO SMV Ailton Raúl

TRIBUNAL SUPREMO MILITAR POLICIAL
SALA SUPREMA REVISORA

ARIAS LIMAYMANTA, quedando acreditada la responsabilidad del procesado como autor del delito de Desobediencia, tipificada en el Art. 117° del CPMP, debido a que las pruebas incriminatorias son objetivas, resquebrajando el principio de presunción de inocencia, encontrándose la sentencia arreglada a ley.

- Sobre el atentado contra el servicio, como presupuesto para la configuración del delito de Desobediencia; es preciso enfatizar que este delito vulnera el bien jurídico "Integridad institucional", que resulta de la actuación diaria de todos y cada uno de los efectivos militares o policías que trabajan en la Institución, desde el que ejerce la máxima representación, hasta el último subordinado. Cuanta mayor coherencia y consistencia exista entre todas estas actuaciones, los principio (disciplina, jerarquía, subordinación, mando, obediencia, etc.), valores y normas del ordenamiento jurídico, más integridad institucional entraremos. Siendo ello así, la conducta del CABO SMV Ailton Raúl ARIAS LIMAYMANTA, ha menoscabado la disciplina y la obediencia, que son principios esenciales para la existencia, organización, operatividad y funciones del Ejército del Perú, así como a la imagen institucional del Ejército se ha visto mellada.
- Finalmente, el procesado tuvo pleno conocimiento como servidor público y efectivo del Ejército, de la normativa vigente al momento de los hechos ocurridos, estando consciente de su comportamiento antijurídico, y de la conducta prohibida, lo que lo hace responsable penalmente, al tratarse una acción típica, antijurídica, y culpable, de la que debe responder, y no existiendo causa exculpante que lo exima de responsabilidad, por tener capacidad suficiente de discernimiento de comprender el carácter de sus actos, por lo que es susceptible de ser sancionado penalmente.
- Por estas razones, este Tribunal Supremo, considera que se ha acreditado objetivamente el delito de desobediencia, al haberse reunido los elementos objetivos del delito de tipo penal incoado, estando de acuerdo con la decisión de Tribunal Superior Militar del Centro, debiéndose confirmar en todos sus extremos la sentencia que condena al procesado, por el delito de Desobediencia, así como el pago de la acción civil a favor del Estado representado por la Procuraduría Pública del Ejército del Perú.

B. Sobre el recurso de apelación presentado por la defensa técnica del procesado

Desde una perspectiva racional y objetiva, se tiene que por principio de limitación recursal, la Sala Revisora resuelve reexaminando únicamente los agravios planteados en el recurso de apelación, salvo nulidad de oficio frente a vicios sustanciales no identificados por el impugnante; sin embargo, se ha podido advertir en la audiencia de Apelación, que los argumentos de la defensa técnica del procesado fueron genéricos, vagos e imprecisos; que si bien es cierto, manifestó que le causa agravio el considerando tercero de la sentencia apelada, ya que, la norma exige que se configuren los elementos del tipo penal y en este caso, el delito de desobediencia, se requiere que el hecho atente contra el servicio, señalando además, que la conducta de su patrocinado no ha sido lesiva y que fue sancionado de manera administrativa, al imputarle el incumplimiento de normas de ese carácter. No obstante, este Colegiado, advierte que la defensa técnica, no ha identificado el razonamiento equivoco que pudieron haber evidenciado los magistrados del Tribunal Superior Militar Policial y cómo sería, en todo caso, la hipótesis o fórmula de corrección para el presente.

En efecto, durante la audiencia de apelación, la defensa técnica del procesado se ha limitado a invocar argumentos vinculados a la falta de uno de los elementos del tipo penal; sin embargo, en la recurrida, se puede apreciar el desarrollo de estos elementos, estableciéndose con claridad, de qué manera la conducta del acusado atentó contra el servicio, es decir, haber incumplido de manera intencional la normatividad relacionada

TRIBUNAL SUPREMO MILITAR POLICIAL
SALA SUPREMA REVISORA

a la participación de personal militar en actividades de apología y/o propaganda política, lesionando el bien jurídico "integridad institucional" en agravio del Ejército del Perú.

Asimismo, se debe tener presente que el procesado, tenía pleno conocimiento, conforme quedó establecido en el juicio oral, sobre los lineamientos que prohíben conductas proselitistas como miembro de las Fuerzas Armadas, más aun, considerando las funciones que cumplía como integrante de patrulla, estando consciente de su comportamiento antijurídico, siendo responsable penalmente, al tratarse de una acción típica, antijurídica y culpable, no habiéndose actuado prueba de descargo que lo contradiga o justifique su actuar.

Por su parte, debemos dejar claro que el Delito de Desobediencia al ser una norma penal en blanco, requiere para su configuración remitirse a otras fuentes jurídicas de incluso inferior nivel a la ley, siempre que normen las funciones de las FFAA o de la PNP, lo cual se cumple en el presente caso.

Lo que en definitiva, al no haberse enmarcado los argumentados por la defensa técnica del procesado **CABO SMV EP (R) Ailton Raúl ARIAS LIMAYMANTA**, como autor del delito de Desobediencia, tipificado en el art. 117° del CPMP, dentro de uno de los supuestos delimitados por el máximo intérprete de la Constitución, no genera convicción para amparar su protección, en el extremo de la responsabilidad penal del procesado.

C. De la determinación y condicionalidad de la pena

Esta Sala Suprema, está de acuerdo con la pena impuesta por el *a quo* en la sentencia venida en grado, de un (01) año de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución, debido a que el delito de Desobediencia se encuentra sancionado con pena privativa de la libertad no menor de 01 ni mayor de 05 años, al haber considerado el Tribunal Inferior que el procesado se encuentra dentro del primer cuarto de la pena.

Asimismo, se advierte que se configuran los presupuestos señalados en el art. 57° del Código Penal, encontrándose de acuerdo con la imposición de pena suspendida y las reglas de conducta impuestas al procesado.

D. Sobre la Reparación Civil

Esta Sala Suprema Revisora se encuentra de acuerdo con lo señalado por el *a quo*, respecto al pago por concepto de Reparación Civil a favor del Estado, representado por la Procuraduría del Ejército del Perú.

E. Independencia de la función jurisdiccional

El Tribunal Constitucional en su jurisprudencia ha señalado que lo resuelto en el ámbito administrativo disciplinario es independiente del resultado del proceso en el ámbito judicial, debido a que se trata de dos procesos de distinta naturaleza y origen; en tal sentido, lo resuelto en la sentencia no afecta las decisiones administrativas emitidas con relación al procesado.

TRIBUNAL SUPREMO MILITAR POLICIAL
SALA SUPREMA REVISORA

DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos, los integrantes de la Sala Suprema Revisora del Fuero Militar Policial, por **UNANIMIDAD**,

RESUELVEN:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de Apelación de Sentencia presentado por la defensa técnica del **CABO SMV EP (R) Ailton Raúl ARIAS LIMAYMANTA** contra la Sentencia de fecha **12JUN2024**, que lo condenó por el delito de Desobediencia previsto y penado en el art. 117° del CPMP en agravio del Estado – EP.

SEGUNDO: CONFIRMAR la Sentencia de fecha **12JUN2024** emitida por el Tribunal Superior Militar Policial del Centro, que resolvió: "**PRIMERO: CONDENAR** al acusado **CABO SMV (R) Ailton Raúl ARIAS LIMAYMANTA** como autor del delito contra la Integridad Institucional en la modalidad de Desobediencia en agravio del Estado - Ejército del Perú, ilícito **IMPONIÉNDOLE UN (01) AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, con el penal previsto y sancionado en el artículo 117 del Código Penal Militar Policial carácter de **SUSPENDIDA**, sujeto a las reglas de conducta establecidas en los numerales 2, 3, y 4 del art. 58° del Código Penal, aplicado supletoriamente través del artículo XV del Título Preliminar del CPMP, bajo apercibimiento de ser revocada la suspensión por pena efectiva en caso de incumplimiento. **SEGUNDO: ORDENARON** el pago de **QUINIENTOS (S/500,00) Soles**, por concepto de reparación civil a favor del Estado – EP"

TERCERO: PRECISAR que lo resuelto en el ámbito administrativo disciplinario y en el fuero común es independiente del resultado del proceso en el ámbito judicial militar policial, debido a que se trata de procesos de distinta naturaleza y origen; en consecuencia, los alcances de la presente sentencia, no afectan las decisiones administrativas castrenses o policiales, ni las que adopte el fuero común.

CUARTO: REMITIR al Registro Central de Condenas del FMP, copia certificada de la presente resolución, para que se inscriba en los registros correspondientes.

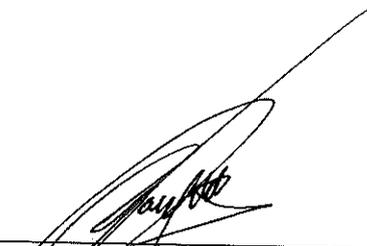
QUINTO: DEVOLVER los actuados al Tribunal Superior Militar Policial del Centro, para que proceda conforme a sus atribuciones. **CÚMPLASE, REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.**
SSOOGG



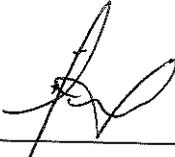
GRAL PNP (R)
Roberto BURGOS DEL CARPIO
Vocal Supremo del TSMF



MAG FAP (R)
Arturo Antonio GILES FERRER
Presidente de la Sala Suprema Revisora del TSMF



CALM CJ (R)
Darío VASQUEZ ROJAS
Vocal Supremo (T) del TSMF



C de C CJ
Jane HUERTA MEZA
Relatora (S) de la Sala Suprema Revisora del TSMF

Expediente : 0007-2021-02-16
Sentenciado : CABO SMV EP (R) Ailton Raúl ARIAS LIMAYMANTA
Delito : Desobediencia (117° CPMP)

VOTO DEL VOCAL SUPREMO MILITAR POLICIAL MAG FAP (R) ARTURO ANTONIO GILES FERRER

Lima, seis de marzo
de dos mil veinticinco.-

Con el respeto debido a la opinión de mis colegas, emito el presente voto, precisando en primer término que comulgo con lo resuelto por el Colegiado que integro, en el sentido que se **CONFIRME** la Sentencia emitida por el Tribunal Superior Militar Policial del Centro de fecha **12JUN2024** que resolvió **CONDENAR** al acusado CABO SMV (R) Ailton Raúl ARIAS LIMAYMANTA como autor del delito contra la Integridad Institucional en la modalidad de Desobediencia en agravio del Estado - Ejército del Perú, ilícito **IMPONIÉNDOLE UN (01) AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, con el penal previsto y sancionado en el artículo 117 del Código Penal Militar Policial carácter de **SUSPENDIDA**, sujeto a las reglas de conducta establecidas en los numerales 2, 3, y 4 del art. 58° del Código Penal, aplicado supletoriamente través del artículo XV del Título Preliminar del CPMP, bajo apercibimiento de ser revocada la suspensión por pena efectiva en caso de incumplimiento y que además, **ORDENARON** el **pago de QUINIENTOS (S/500,00) Soles**, por concepto de reparación civil a favor del Estado – EP.

Sin perjuicio de lo resuelto por unanimidad, debo señalar mis consideraciones en torno a la condicionalidad de la pena, no solo en el caso que nos aborda sino en el ámbito de la justicia militar policial.

Al respecto, cabe señalar que la jurisdicción militar se encuentra prevista en el artículo 139° de la Constitución Política del Perú, en relación a la unidad de la función jurisdiccional, en el extremo que señala: *“No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral”*; lo que guarda relación con los alcances del delito de función contemplado en el artículo 173° de la citada Carta Magna.

Ahora bien, reconocida nuestra jurisdicción excepcional, la misma que se rige por sus normas de carácter especial contenidas en el Código Penal Militar Policial, Decreto Legislativo N° 1094; sobre la suspensión de la pena, cabe precisar que, nuestro Código Penal Militar Policial, no prevé las penas de carácter suspendida, por lo que aplicar una pena suspendida reciente el principio de legalidad en materia penal; si bien en dicho cuerpo normativo algunos artículos hacen referencia a la pena condicional o suspendida, siendo que, por ello, algunos órganos jurisdiccionales militares policiales por supletoriedad aplican las normas del Código Penal Común, conforme lo he venido sosteniendo en mi labor jurisdiccional en este Fuero Militar Policial, considero que no se puede pretender asemejar las penas privativas de libertad impuestas en el Fuero Común, con las impuestas en nuestra jurisdicción excepcional, en razón al *quantum* de las mismas, debiendo tener presente que los requisitos para dicha suspensión son inaplicables para el Fuero Militar Policial, porque están orientados a su propia realidad.



Asimismo, precisar que en el Fuero Común el sustento de la condicionalidad o suspensión de la pena radica en su realidad carcelaria, es decir en favorecer a la resocialización y la reeducación del sujeto penado, lo cual no ocurre en los centros penitenciarios comunes puesto que permite el contagio del pequeño delincuente al estar en contacto con delincuentes más avezados, imposibilitándose un tratamiento eficaz; a diferencia de los Centros de Internamiento Militares Policiales en los que no se evidencia problemas de sobrepoblación de internos, es decir, que cuenta con las condiciones necesarias para el cumplimiento de la finalidad de la pena impuesta al sentenciado; por tanto considero que la efectividad de las penas en la justicia militar, cumple con la doble función que la ley le asigna a la pena, esto es, "sancionadora" y "preventiva", interpretándose que la misma debe ser ejemplarizadora, que busca evitar la comisión de nuevos delitos de función: por lo tanto, la condena condicional no resulta de aplicación en la Justicia Militar Policial.

Si bien, la Constitución Política del Perú garantiza los derechos de las personas, debemos tener presente que los derechos y garantías de los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional están regulados en las leyes y reglamentos, muchas veces distintos al resto de los funcionarios y servidores civiles, toda vez que, la Institución a la que pertenece el sentenciado se subordina al Poder Constitucional con la misión de defender la estabilidad del Estado y viabilizar su normal desarrollo.

Siendo esto así, la Justicia Militar Policial es la encargada de mantener la disciplina en las Instituciones Armadas y Policía, sancionando a los infractores de la ley penal militar policial, a fin de cumplir su importante misión constitucional, por lo que los jueces militares policiales deben emitir sentencias orientadas a contribuir en el mantenimiento del orden y la disciplina de los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional.

No obstante, lo anterior, mi voto es de conformidad con la mayoría de mis colegas, por la prohibición de "*Reformatio in Peius*", a que se contrae el segundo párrafo del Art. XII del Título Preliminar del Código Penal Militar Policial, concordante con el art. 438º del mismo cuerpo de leyes.



MAG FAP (R)

**ARTURO ANTONIO GILES FERRER
VOCAL SUPREMO DEL TSMP**